

**ACUERDO 107/SO/20-12-2017**

**MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, A LA C. BRENDA KARINA GONZÁLEZ ESPINOZA, DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CI/RSPE/01/2017.**

**ANTECEDENTES**

1. En la octava sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día 11 de octubre de 2014, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral 2014-2015, mediante el cual se elegiría a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo local, así como a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero.

2. El 11 de noviembre de 2014, mediante Acuerdo 034/SO/08-11-2014, el Consejo General de este Instituto, aprobó la designación de los consejeros presidentes y consejeros electorales propietarios y suplentes de los 28 consejos distritales electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

3. El 7 de junio de 2015, se celebró la jornada electoral para elegir los ochenta y un Ayuntamientos del Estado, Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como Gobernador del Estado.

4. El 29 de septiembre de 2015, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró formalmente la conclusión del proceso electoral ordinario de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2014-2015.

6. Mediante oficio 048 de 24 de marzo de 2017, suscrito por el C. José Juan Aparicio Arredondo, encargado de la Coordinación de Recursos Humanos de este Instituto Electoral, turnó a la Contraloría Interna del Instituto Electoral copias simples de la plantilla de personal en oficinas centrales actualizada al 24 de marzo de 2017.

7. Derivado de las revisiones que periódicamente realiza la Contraloría Interna de este Instituto Electoral a los archivos que se tienen en ese órgano interno de control, respecto de la obligación de los servidores públicos de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para presentar su declaración de situación patrimonial inicial, anual y/o final, se advirtió que la ciudadana Brenda Karina González Espinoza, omitió presentar su declaración de situación patrimonial inicial con motivo del inicio de sus funciones como Encargada Temporal de la Coordinación de Educación Cívica adscrita a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y de Participación Ciudadana de este Instituto Electoral.

8. Mediante acuerdo de 29 de marzo de 2017, la Contraloría Interna ordenó integrar el expediente **IEPC/CI/RSPE/01/2017**, registrándose en el libro de control que se lleva en la Contraloría Interna; asimismo, se solicitó a la Coordinación de Recursos Humanos de este Instituto Electoral, información relativa al domicilio particular y número telefónico que señaló en su expediente personal la C. Brenda Karina González Espinoza, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del expediente administrativo.

9. Mediante acuerdo de 4 de abril de 2017, se admitió a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa y se ordenó notificar personalmente a la C. Brenda Karina González Espinoza, servidora pública electoral, el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, corriéndole traslado con las constancias que integran el asunto.

10. Por acuerdo de 5 de mayo de 2017, se dio cuenta de la recepción del escrito de contestación presentado por con fecha con fecha 21 de abril de 2017, por la C. Brenda Karina González Espinoza; teniéndosele por contestado en tiempo el procedimiento administrativo de oficio incoado en su contra.

En el cual además se ordenó girar oficio al C. Víctor de la Paz Adame, Encargado de la Dirección Ejecutiva de Administración, para efecto de que informara a la Contraloría Interna por lo que respecta a que si en los archivos de la referida Dirección obra constancia alguna respecto a de la notificación realizada a la C. Brenda Karina González Espinoza, para que presentara su declaración de situación patrimonial inicial; al C. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo, para efecto de informar a la Contraloría Interna de este organismo electoral, si la C. Brenda Karina González Espinoza, tiene o tuvo bajo su resguardo el manejo de recursos materiales y financieros a su cargo a partir del momento que fue designada como Analista encargada de la

Coordinación de Educación Cívica de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y de Participación Ciudadana de este Órgano Electoral; al C. Alberto Granda Villalba Encargado de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y de Participación Ciudadana de este órgano electoral, para efecto de que informara a la Contraloría Interna de este Instituto, las funciones y actividades, independientemente de lo establecido en el catálogo de cargos y puestos de Instituto Electoral, que realiza la C. Brenda Karina González Espinoza, a partir del inicio como Analista encargada de la Coordinación de Educación Cívica; y al C. José Juan Aparicio Arredondo, Encargado de la Coordinación de Recursos Humanos de este Órgano Electoral, para efecto de que informara a la Contraloría Interna el ingreso mensual que percibía la C. Brenda Karina González Espinoza como Analista, de igual forma respecto del ingreso que obtuvo del encargo que le fue conferido como analista encargada de la Coordinación de Educación Cívica de a Dirección Ejecutiva y Participación Ciudadana de este Órgano Electoral y por último, el que obtiene actualmente.

11. Por acuerdo de 23 de mayo de 2017, se hace constar la recepción de diversos oficios 0149/2017 de doce de mayo de 2017, suscrito por el C. C. Alberto Granda Villalba Encargado de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y de Participación Ciudadana de este órgano electoral; 133 de 15 de mayo de 2017, suscrito por el C. José Juan Aparicio Arredondo, Encargado de la Coordinación de Recursos Humanos de este organismo electoral, 0179 y 0180 ambos de fecha 15 de mayo de 2017, suscritos por el C. Víctor de la Paz Adame, Encargado de la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto Electoral.

Asimismo, en dicho proveído se acordó respecto de la admisión o desechamiento de las pruebas y señalando fecha y hora para la audiencia de desahogo de las mismas.

12. El 6 de junio de 2017, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, en la que se hizo constar la asistencia de la C. Brenda Karina González Espinoza, en la que dicha servidora pública involucrada solicitó al Órgano de Control Interno de este Instituto, un plazo para ejercer de manera escrita su derecho a formular alegatos, concediéndole un termino de tres días hábiles y tomando en consideración que la servidora pública en mención asistió a la referida audiencia, en ese acto se le tuvo por notificada del contenido del acta de audiencia.

13. Por acuerdo de 11 de septiembre de 2017, se le tuvo a la C. Brenda Karina González Espinoza por no presentado en tiempo y forma su escrito de alegatos en el

presente procedimiento y se ordena el cierre de instrucción y, consecuentemente, la emisión del proyecto de resolución correspondiente.

14. El 6 de diciembre de 2017, la Contraloría Interna de este Instituto Electoral, emitió resolución definitiva en el expediente **IEPC/CI/RSPE/01/2017**, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

**“...RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se declara fundado el procedimiento de responsabilidades administrativas instaurado de oficio por la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, toda vez que se acreditó la existencia de **responsabilidad administrativa**, por parte de la **C. Brenda Karina González Espinoza**, con motivo de la posesión del cargo de Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica de este Instituto Electoral, en términos de las argumentaciones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Conforme a lo expuesto en los considerandos VIII y IX de la presente resolución, se determina imponer a la **C. Brenda Karina González Espinoza**, una sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, prevista en los artículos 451, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 65, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, y 56 fracción II, de los Lineamientos para la Atención y Trámite de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Instituto Electoral.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la **C. Brenda Karina González Espinoza**, en copia certificada de la presente resolución en términos de lo previsto por los artículos 32 inciso a) y 34 de los Lineamientos para la Atención y Trámite de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Instituto Electoral.

**CUARTO.-** Notifíquese al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, a través de la Consejera o Consejero Presidente del mismo, para su conocimiento y a efecto de que instruya las acciones necesarias para dar debido cumplimiento a la sanción determinada en el resolutivo segundo, en términos de lo expuesto en el considerando IX de la presente resolución.

**QUINTO.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el C.P. Enrique Justo Bautista, Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

...”

15. Mediante oficio número 287 de fecha 7 diciembre de 2017, el Contralor Interno de este Instituto Electoral notificó al Consejo General por conducto de la Consejera Presidente Provisional la resolución antes mencionada, con el objeto de que los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en plenitud de competencia analicen que en la resolución que presenta la Contraloría Interna se hayan cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento, respetado el derecho de audiencia de los infractores, así como del debido proceso, por lo que en caso de que se constate que se cumplió con dichos elementos, resuelva sobre la procedencia de la sanción administrativa, y

### **CONSIDERANDO**

I. Que el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las normas señaladas en la propia Constitución federal respecto a la integración de los mismos; estipulándose que las leyes generales en la materia, las constituciones de los Estados y las leyes en materia electoral, garantizarán, entre otras, que en el ejercicio de la función electoral a cargo de autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

II. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un organismo público, autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en cuya función deberán observarse los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

III. Que el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, conforme a esta Ley y a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; al Instituto Electoral le corresponde

garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana y, de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero contará con una Contraloría Interna que ejercerá su responsabilidad en coordinación con la Auditoría General del Estado; tendrá autonomía técnica y de gestión; será competente para fiscalizar los ingresos y egresos del Instituto.

V. Que el artículo 213, fracción XII de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y 45 de los los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, establecen que la Contraloría Interna tiene facultades para resolver los procedimientos administrativos que se presenten en contra de los servidores públicos del instituto electoral, y será la instancia competente para conocer, sustanciar y resolver el procedimiento para la determinación de sanciones previstas en dichos lineamientos.

En ese sentido, el artículo 451 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que las sanciones aplicables a las faltas contempladas en la citada ley, y a las cometidas en contravención del artículo 65 de la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, consistirán en: a) Apercibimiento privado o público; b) Amonestación privada o pública; c) Sanción económica; d) Suspensión; e) Destitución del puesto, y f) Inhabilitación temporal, hasta por cinco años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Por su parte, el último párrafo del precepto legal entes mencionado, establece que tratándose del Secretario Ejecutivo, los directores ejecutivos y demás personal del Instituto Electoral, para la aplicación de las sanciones por las infracciones a que se refiere el párrafo anterior, el Contralor Interno presentará ante el Consejo General el expediente respectivo a fin de que resuelva sobre la procedencia de la sanción.

Ahora bien, debe resaltarse que la conducta que se imputa a la servidora pública electoral en el expediente IEPC/CI/RSPE/01/2017, en que incurrió la ciudadana Brenda Karina González Espinoza, no está catalogada como grave, ante la omisión parcial en la que incurrió, al presentar su declaración patrimonial inicial fuera del plazo previsto para ello y dentro del procedimiento iniciado con motivo de la falta respectiva, pero además no hay constancia de que hubiere sido sancionada con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa; y con motivo de tal infracción administrativa no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

VI. Que en los considerandos VIII y IX de la resolución dictada por la Contraloría Interna de este Instituto Electoral en el expediente IEPC/CI/RSPE/01/2017, se señala lo siguiente:

**"VIII.- ESTUDIO DE FONDO. ...**

*Asimismo, de las investigaciones correspondientes y el posterior inicio del presente procedimiento de responsabilidades administrativas que se resuelve, se advierte que la C. Brenda Karina González Espinoza, en su carácter de Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica del Instituto Electoral, se le otorgó una compensación especial para nivelar su sueldo a la categoría de Coordinador (categoría jerárquicamente igual a la Jefatura de Unidad Técnica), tal y como se acredita con el oficio número 133 de fecha quince de mayo del presente año, a través del cual el Encargado de la Coordinación de Recursos Humanos informó el ingreso mensual de la C. Brenda Karina González Espinoza, como Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica, sumando un total de \$41,956.50 (cuarenta y un mil novecientos cincuenta y seis mil pesos 50/100 M.N.); de igual forma, informó el ingreso mensual que obtenía con su categoría de Analista, siendo un total de \$17,307.30 (diecisiete mil trescientos siete pesos 30/100 M.N.), por lo que la diferencia de sueldo por compensación especial es por la cantidad de \$24,649.20 (veinticuatro mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.), dicha situación coloca a la servidora pública involucrada en el nivel de un Coordinador.*

*Debe destacarse que el sueldo o percepción no es el único elemento exclusivo para determinar cuándo se está en presencia de un cargo de naturaleza similar, equivalente u homólogo, pues como ya se precisó son diferentes los criterios que deben considerarse para determinar dicha homologación o equivalencia, entre los que destacan las **funciones, atribuciones, responsabilidades, niveles, rangos, categorías o percepciones**, entre otros, teniendo significancia particular, el tipo de **función, atribución o la naturaleza misma de la responsabilidad**, criterios determinantes en la identificación de los sujetos obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial*

*En ese sentido, consta en autos que mediante oficio número 0149/2017 de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, el C. Alberto Granda Villalba, Encargado de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Instituto Electoral, informó a esta Contraloría Interna las actividades y funciones que realiza*

la C. Brenda Karina González Espinoza, en su carácter de Analista Encargada de los Coordinación de Educación Cívica, siendo las siguientes:

- Coordinar y supervisar los programas de educación cívica relacionados con la difusión de los valores cívico-electorales.
- Coordinar y supervisar la implementación del programa de incorporación de los materiales didácticos y talleres titulados el "Valor de los Valores" y "Forjadores de las Democracia", en el ámbito educativo.
- Participar en la construcción de las agendas de trabajo que se generen con motivo de los convenios que se sigan en materia de educación cívica y participación ciudadana.
- Participar en las sesiones de la Comisión de Educación Cívica y Participación Ciudadana.
- Entre otras...

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la C. Brenda Karina González Espinoza, en su carácter de Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica de este Instituto, le fueron encomendadas diversas funciones, entre las cuales son la de coordinar y supervisar actividades, así como participar en sesiones de la Comisión de Educación Cívica y Participación Ciudadana, en las cuales dichas actividades únicamente competen a un Coordinador u homólogo.

Por otra parte, obra en autos el oficio número 132 de fecha quince de mayo del presente año, suscrito por el C. José Juan Aparicio Arredondo, en su carácter de Encargado de la Coordinación de Recursos Humanos, a través del cual informa al Encargado de la Dirección de Administración de este Instituto Electoral, respecto de los recursos humanos que ha manejado la C. Brenda Karina González Espinoza, desde el momento de su designación como Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica, pudiéndose constatar que tenía bajo su mando a un total de cinco servidores públicos, todos de manera temporal.

Las constancias de referencia reúnen los requisitos de una documental pública, por lo que adquieren valor probatorio pleno, máxime que no se encuentran controvertidas en autos respecto de su autenticidad o contenido, de conformidad con lo previsto por los artículos 298, 300 y 301 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aplicados de manera supletoria a la materia que nos ocupa, por disposición expresa en el diverso 39 segundo párrafo de los Lineamientos para la Atención y Trámite de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos de este Órgano Electoral.

En ese tenor, se respetan los principios de legalidad (tipicidad), exacta aplicación de la ley y certeza, derivado de que la porción normativa señalada, estipula que presentarán las declaraciones de situación patrimonial, aquellos servidores públicos que sean jefes de unidad o que su cargo sea semejante en nivel, rango, responsabilidad, atribución o percepción.

Por lo que respecto a los medios de prueba exhibidos, consistentes en copia simple del escrito de fecha siete de enero de dos mil dieciséis, a través del cual se le designa como Analista adscrita a la Unidad Técnica de Recursos Electorales, Sesiones y Asesoría, así como copia simple del escrito de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual se le designa como Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica, ambos documentos suscritos por los CC. Marisela Reyes Reyes y Pedro Pablo Martínez Ortiz, en su carácter de

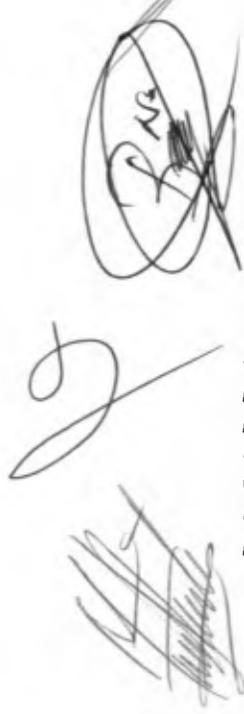
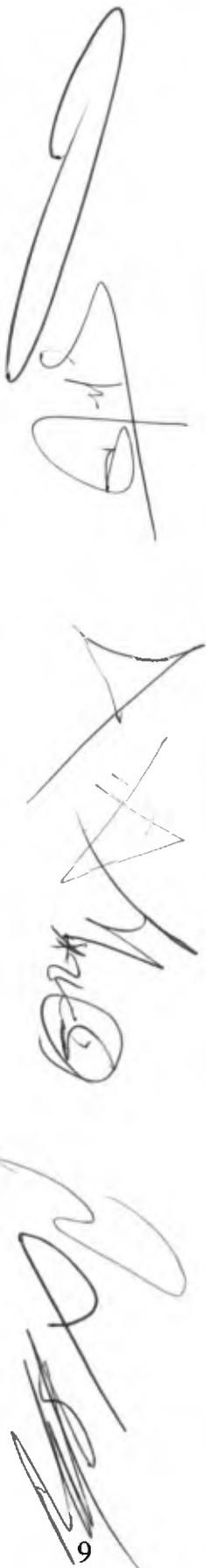
Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, no obstante de que se trata de copias simples, dichos documentos resultan no ser los idóneos para acreditar que la C. Brenda Karina González Espinoza, hubiese presentado en tiempo su declaración de situación patrimonial inicial, pues de las mismas únicamente se puede advertir, con la primera, que a partir de enero del año dos mil dieciséis, se desempeñó como analista y que, con el segundo documento, fue designada como analista encargada de la Coordinación de Educación Cívica, a partir del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, documento que lejos de beneficiar a la oferente, sirve de sustento para verificar la fecha a partir de la cual le corría el plazo para presentar su declaración patrimonial, misma que no realizó dentro del plazo legal establecido.

Consecuentemente, resulta **infundado** el argumento de la servidora pública involucrada, toda vez que, si bien el cargo de Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica, no se encuentra expresa o tácitamente dentro del marco legal aplicable, por su naturaleza sí se trata de un homólogo o equivalente al cargo de Jefe de Departamento o Jefe de Unidad Técnica, obligado a presentar declaración de situación patrimonial, en términos de las consideraciones antes expuestas.

b) Por otra parte, del escrito de contestación se obtiene que la C. Brenda Karina González Espinoza, hace valer como argumento de defensa el hecho de que no fue notificada por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto Electoral, respecto de la obligación de presentar la declaración patrimonial inicial, con lo cual sostiene o pretende demostrar que no estaba obligada a presentar su declaración patrimonial inicial, reiterando que únicamente fue encargada de la Coordinación de Educación Cívica y que dicha figura no se encuentra prevista en la normatividad como sujeto obligado.

Al respecto, resulta infundado e ineficaz para deslindar de responsabilidad administrativa a la C. Brenda Karina González Espinoza, el argumento de defensa en estudio, pues como ha quedado de manifiesto en párrafos que anteceden, como analista encargada de la Coordinación de Educación Cívica, sí se encontraba obligada a presentar su declaración de situación patrimonial inicial, como motivo de la designación de dicho cargo, al ser un cargo equivalente u homólogo al previsto en la normatividad legal aplicable.

Por otra parte, el hecho de que la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana no le hubiese notificado o informado respecto de su obligación patrimonial al momento que fue designada como analista encargada de la Coordinación de Educación Cívica, tal circunstancia no la exime de responsabilidad administrativa como lo pretende hacer valer la involucrada, pues si bien en los Lineamientos que regulan la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos Obligados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como el seguimiento de la Evolución Patrimonial de los mismos, emitidos por este Órgano Interno de Control, se previó contar con el apoyo de la citada Dirección Ejecutiva de Administración para efectos mantener actualizado el padrón de servidores públicos obligados a presentar la declaración de situación patrimonial, así como para comunicar o informa a esos servidores públicos de tal obligación, dicha disposición no puede ser considerada como una justificación de servidor público obligado para deslindarse de las obligaciones o responsabilidades que le atañen en el ejercicio del desempeño público.



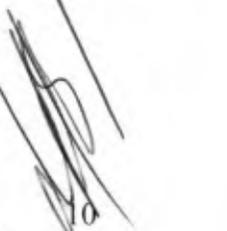
*En ese sentido, aún cuando no se hubiese hecho la comunicación formal a la hoy involucrada de su obligación de presentar declaración de situación patrimonial, la C. Brenda Karina González Espinoza, sí fue notificada del cargo que debía desempeñar como analista encargada de la Coordinación de Educación Cívica, lo cual trasladaba consigo al servidor público, para poder ejercer debidamente el cargo, el conocer todas y cada una de las obligaciones que le aparejaban al cargo conferido, entre las cuales se incluye la de presentar la declaración de situación patrimonial inicial. Además, la involucrada se hizo acreedora a los emolumentos correspondientes al cargo desempeñado, circunstancia máxima que debió considerar para verificar cuáles eran las obligaciones que conllevaban dichas retribuciones.*

*Consecuentemente, el argumento vertido por la hoy involucrada resulta insuficiente para deslindarla de responsabilidad, y por ende infundado, toda vez que el desconocimiento o ignorancia de la Ley no excusa o exime al sujeto obligado de su cumplimiento, criterio que ha sostenido la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como se advierte de las tesis que, por analogía, a continuación se invocan:*

***“LEY, IGNORANCIA DE LA.** El acusado no puede eludir su responsabilidad penal, afirmando que al desconocer las leyes que norman la conducta de los ciudadanos, ignoraba que cometía un hecho delictuoso, pues la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma, ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia, malicia u otra circunstancia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.*

***“IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.** La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.”*

*c) En continuidad con los argumentos de defensa hechos valer por la C. Brenda Karina González Espinoza, señala también que con fecha veinte de abril de la presente anualidad, presentó ante esta Contraloría Interna su declaración de situación patrimonial inicial por el cargo que venía desempeñando como Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica y, en consecuencia, con fecha veintiuno de abril del presente año le fue expedida la constancia de validación de dicha declaración de situación patrimonial, bajo el número de folio IEPCGuerrero/CI/19-04-2017/000042, documental que adjuntó en su escrito de contestación; con ello, la servidora pública involucrada manifestó que llevó a cabo la subsanación a la presunta omisión imputada en su contra en este procedimiento administrativo, exhibiendo como medio de prueba para acreditar su dicho una*



constancia de validación de la declaración de situación patrimonial inicial de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, otorgada por esta Contraloría Interna.

Una vez analizados estos argumentos de defensa por parte de la C. Brenda Karina González Espinoza y tomando en consideración la documental exhibida como medio de prueba consistente en la constancia de validación de su declaración de situación patrimonial, la cual coincide con los registros que obran en los archivos de esta Contraloría Interna, se acredita que efectivamente la citada servidora pública llevó a cabo el cumplimiento a su obligación que señalan los artículos 63, inciso A), fracción XV, 112, 118 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero; 2 y 14 de los Lineamientos que Regulan la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos Obligados del Instituto Electoral, en virtud de ostentar el cargo de Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica; sin embargo, dicha obligación se cumplió de manera extemporánea, en virtud de haber presentado la declaración de situación patrimonial inicial una vez iniciado el presente procedimiento.

No obstante lo anterior, la declaración de situación patrimonial inicial de la C. Brenda Karina González Espinoza, con motivo del inicio de sus funciones como Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica que alude la fracción I del artículo 118 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero y 14 de los Lineamientos que Regulan la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos Obligados del Instituto Electoral, debía presentarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes al día diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis y dicha servidora pública la presentó hasta el veinte de abril de dos mil diecisiete, por lo que resulta evidente que la presentó con posterioridad al plazo legal previsto.

Por lo tanto, la declaración de situación patrimonial inicial en comento fue presentada extemporáneamente, por lo que la C. Brenda Karina González Espinoza se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 34 de los Lineamientos que Regulan la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos Obligados del Instituto Electoral al no haber cumplido con la obligación que le impone el artículo 63 inciso A) fracción XV, fracción XV, de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial inicial.

De esta suerte, se pone de manifiesto que dicha servidora pública al ejercer su encargo como Encargada de la Coordinación, no presentó dentro del plazo señalado por la ley la declaración respectiva, por lo que al existir la obligación de presentar una declaración patrimonial de esa naturaleza para los servidores públicos de su categoría y funciones y no haberlo hecho así, es evidente que incurrió en la falta administrativa.

Ahora bien, con las constancias antes aludidas, queda plenamente acreditado que la C. **Brenda Karina González Espinoza** es sujeto obligado para presentar ante este Órgano Interno de Control, su declaración de situación patrimonial inicial con motivo de la toma de posesión como Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica; de igual forma, consta en autos del presente expediente antecedente de que la C. Brenda Karina González Espinoza presentó ante esta



*Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, su declaración de situación patrimonial inicial una vez iniciado el presente procedimiento, es decir, de manera extemporánea fuera del plazo previsto en el artículo 118, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, actualizándose una de las causas de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 447 inciso j) de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero en relación con el diverso artículo 63, inciso A), fracción XV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero; 14 y 34 de los Lineamientos que Regulan la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos Obligados del Instituto Electoral.*

*Por otra parte, respecto de la objeción que hace de los documentos consistentes en: "el oficio número 094, dirigido a la suscrita, de fecha 6 de abril del 2017, suscrito por el Contralor Interno de este organismo electoral, ... acuerdo de fecha 07 de abril del 2017, suscrito por el Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ... oficio 048 de fecha 24 de marzo del 2017, suscrito por el encargado de la Coordinación de Recursos Humanos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ... acuerdo de fecha 29 de marzo del 2017, suscrito por el Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ... oficio número 084 de fecha 29 de marzo del 2016, suscrito por el Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ... oficio número 064 de fecha 30 de marzo del 2017, suscrito por el encargado de la Coordinación de Recursos Humanos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ... así como el acuerdo de fecha 04 de abril del 2017, suscrito por el Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ...", bajo el argumento de que con los mismos no se acredita su responsabilidad administrativa o que no se encuentran debidamente fundados y motivos, tales circunstancias resultan en simples apreciaciones subjetivas, sin sustento legal alguno, además de omitir manifestar las razones por las cuales supuestamente no se encuentran debidamente fundados y motivados, por lo que resulta improcedente e infundada la objeción de pruebas invocadas por la C. Brenda Karina González Espinoza.*

*Ahora bien, no obstante las anteriores consideraciones, es menester verificar si existieron causas que justifiquen la infracción, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, para concluir si una falta administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión tal como lo reconoce el legislador en el artículo 119 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, en correlación con el artículo 34 de los Lineamientos que Regulan la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos Obligados del Instituto Electoral, conforme al cual tratándose de la omisión en la presentación de la declaración patrimonial de inicio de encargo, es menester analizar si la falta respectiva encuentra alguna causa de justificación.*

*En el citado numeral 119 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero se dispone:*

*"Artículo 119.- Si transcurridos los plazos a que hacen referencia las fracciones I y III del artículo anterior, no se hubiese presentado la declaración correspondiente sin causa justificada, se aplicará al servidor público infractor una suspensión en sus funciones del cargo, empleo o comisión que desempeñe el servidor público, por un periodo de treinta hasta sesenta días naturales apercibido que de no rendir su declaración dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la sanción, la Contraloría o las demás autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos.*

*En la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento administrativo previsto en el artículo 82 de la Ley."*

*Asimismo, en el citado numeral 34 de los Lineamientos que Regulan la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos Obligados del Instituto Electoral se dispone:*

**ARTÍCULO 34.** *Cuando la presentación de las declaraciones de situación patrimonial se realice de manera extemporánea, previa sustanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas previsto en la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Guerrero, la Contraloría Interna podrá sancionar al infractor.*

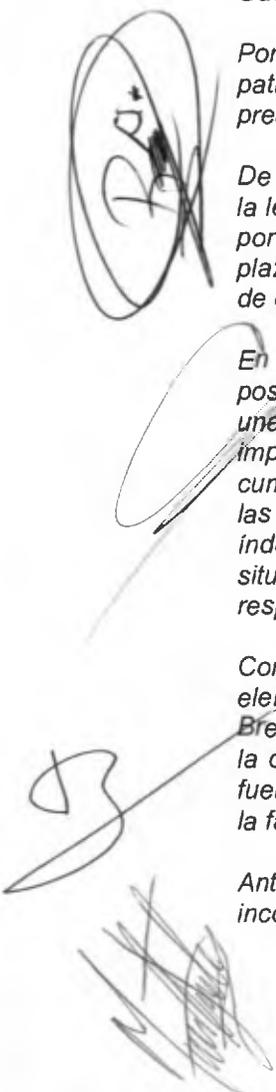
*Por presentaciones extemporáneas, se entenderán las declaraciones de situación patrimonial que se presenten con posterioridad a los plazos establecidos en los presentes Lineamientos.*

*De lo dispuesto en los precitados numerales, se estima que, si ante aquella omisión, la legislación prevé que es factible analizar la existencia de alguna causa justificada, por igualdad de razón, ante una presentación de la declaración inicial fuera del plazo previsto para esos efectos, debe estudiarse la existencia o no de una causa de esa naturaleza.*

*En ese orden de ideas, atendiendo a la voluntad del legislador en cuanto a valorar la posible justificación de una falta administrativa relacionada con la presentación de una declaración patrimonial, debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate una extemporaneidad en el cumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.*

*Como se advierte de las manifestaciones antes transcritas, así como de los elementos de prueba aportados, no existe causa alguna que permita eximir a la C. Brenda Karina González Espinoza de la responsabilidad administrativa derivada de la omisión parcial en la que incurrió, al presentar su declaración patrimonial inicial fuera del plazo previsto para ello y dentro del procedimiento iniciado con motivo de la falta respectiva.*

*Ante las citadas consideraciones y la valoración de las constancias referidas, resulta inconcuso decir que la C. **Brenda Karina González Espinoza** incurrió en una*



responsabilidad administrativa al omitir cumplir debidamente con la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial en tiempo, es decir, que dicha declaración de situación patrimonial remitida haya sido aceptada y validada por este Órgano Interno de Control, contraviniendo lo previsto en los artículos 447, inciso j), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el diverso 63, inciso A), fracción XV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, ambas vigentes al momento de los hechos.

En consecuencia, una vez analizadas en su conjunto las constancias que integran el presente asunto, los argumentos vertidos por la **C. Brenda Karina González Espinoza**, y valoradas las pruebas ofrecidas por la misma, se arriba a la firme conclusión de que existe **responsabilidad administrativa** por parte de la citada servidora pública, con motivo del inicio de sus funciones como Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica, por cuanto hace a la irregularidad consistente en omitir presentar su declaración de situación patrimonial inicial dentro del plazo legalmente establecido.

[ ... ]

#### **"IX. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN..."**

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso no se trata de una omisión que amerite imponer a la **C. Brenda Karina González Espinoza**, la sanción prevista en el artículo 119, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, por lo que para individualizar la sanción debe atenderse a las respectivas reglas generales, previstas en los artículos 67 de la mencionada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el diverso 57 de los Lineamientos para la Atención y Trámite de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Instituto Electoral.

En ese contexto, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a VII del transcrito artículo 67 de la citada Ley número 695 de Responsabilidades, las cuales se hacen consistir en las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones antes mencionadas o las que se dicten con base en ellas;
- II. Las circunstancias socio-económicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio;
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al primero de los elementos, es pertinente destacar que por razón de método, y atendiendo al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 330/2010, primeramente se precisaran los elementos referidos en las subsecuentes fracciones del citado numeral 67; ello a fin de que conforme a su análisis integral se determine la gravedad de la responsabilidad en que ha incurrido la C. Brenda Karina González Espinoza.

En efecto, dicha Segunda Sala sostuvo que la gravedad de la infracción o falta, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad puede determinar la sanción respectiva, sino que debe ponderarse junto con los elementos prescritos en el resto de las fracciones del propio numeral de que se trata, a fin de que la autoridad pueda estar en aptitud de determinar cuándo las infracciones a las obligaciones establecidas serán leves, menos graves o graves, para lo cual no sólo deben tomarse en consideración las conductas desplegadas por el servidor público, sino también la gravedad de la responsabilidad en que incurre y los demás elementos previstos en la norma legal, esto es, sus condiciones socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio, así como los medios de ejecución del hecho y la reincidencia en el incumplimiento de sus deberes legales y, en su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.

De tal criterio, se generó la jurisprudencia 2a./J. 190/2010, con número de registro 163013, Materia Constitucional, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 1216, que se estima aplicable por identidad normativa y por analogía, de rubro y texto siguiente:

**"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 61 Y 64 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**- Los citados preceptos no violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de no establecer un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción en que puede incurrir el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y no prever específicamente, en el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la sanción correspondiente a las infracciones precisadas en el artículo 61 de dicha Ley, ya que de los enunciados normativos se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinarlos toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones, debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra. Además, los citados preceptos no constituyen elementos aislados a partir de los cuales la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del artículo 61 del ordenamiento citado y, en especial, con el contenido de su artículo 72, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción".

Por consiguiente, primero se analizarán los demás elementos, para que a partir de ellos, se esté en condiciones de determinar la gravedad de la responsabilidad de la C. Brenda Karina González Espinoza.

En lo atinente al segundo elemento, no es necesario precisarlas en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias, ni tampoco son relevantes para pronunciarse sobre la gravedad de la falta cometida.

En lo atinente al tercer elemento, es menester precisar que la **C. Brenda Karina González Espinoza** al cometer la infracción por ocupar el cargo de Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica, tiene la obligación de conducirse conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que es la misma que debe exigirse a cualquier servidor público obligado, dado que su puesto y antigüedad no son preponderantes para determinar la sanción que debe imponerse a dicho servidor público.

En relación con los antecedentes de la infractora, también se debe tener en cuenta cuál ha sido la conducta procesal observada por el servidor público durante el desarrollo de este procedimiento. Al respecto, resulta aplicable la tesis cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

**“CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.** La conducta procesal de las partes es un dato objetivo de convicción para el juzgador, que debe tomarse en cuenta, sin que por ello se violen las garantías individuales.”

(Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 111. Página: 88).

Del análisis de las constancias de autos se desprende que a la **C. Brenda Karina González Espinoza** se le notificó el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra; presentó su escrito de contestación correspondiente, haciendo valer las defensas que estimó pertinentes y, además, ofreció las pruebas que estimó conducente para su defensa. Lo anterior muestra su interés en el desarrollo del procedimiento e, incluso, en la resolución que en éste pueda llegar a emitirse.

Por lo que se refiere al cuarto aspecto, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, primordialmente se refiere a la honradez que debe caracterizar a todo servidor público, quien no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento obtenido en el desempeño de sus funciones que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.

En la especie, la **C. Brenda Karina González Espinoza** omitió parcialmente presentar su declaración de situación patrimonial inicial con motivo de la posesión de su cargo como Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, siendo relevante reprochar las conductas que impliquen el incumplimiento de las obligaciones consistentes en presentar declaraciones patrimoniales.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como a los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que la mencionada servidora pública presentó su declaración de situación patrimonial inicial en forma extemporánea, aspecto que se estima debe considerarse para imponer la sanción correspondiente, ya que, como se ha venido señalando, el hecho de que haya presentado su declaración inicial es revelador de que su intención no fue la de impedir el ejercicio de las facultades de fiscalización de esta Contraloría Interna, las que pueden ser ejercidas a partir de la información proporcionada en la declaración presentada.

Con relación al quinto elemento, consta en autos que la **C. Brenda Karina González Espinoza**, tomó posesión del cargo como Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica, el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, tal y como se advierte de los nombramientos y demás documentales que obran agregados en el expediente que se resuelve.

Con relación al sexto elemento, la **C. Brenda Karina González Espinoza**, no puede ser considerada como reincidente, toda vez que en los archivos de esta Contraloría Interna, no obra antecedente alguno de que hubiese sido sancionado por falta administrativa.

Con relación al séptimo parámetro, no se advierten elementos que acrediten la actualización de beneficio, daño o perjuicio económico por parte de la servidora pública **Brenda Karina González Espinoza**.

Analizados cada uno de los elementos para la aplicación de la sanción, así como la irregularidad administrativa cometida por la **C. Brenda Karina González Espinoza**, este Órgano Resolutor determina que la conducta atribuida a la hoy infractora no se considera grave, toda vez que, si bien se acreditó la omisión de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial inicial, dicha declaración se realizó con posterioridad a la fecha en que debía realizarla, es decir, de manera extemporánea.

De tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió la **C. Brenda Karina González Espinoza** no está catalogada como grave; que presentó su declaración de situación patrimonial después de iniciado el presente procedimiento administrativo; que no hay constancia de que hubiera sido sancionada con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa; y que con motivo de tal infracción administrativa no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Conforme a lo expuesto con antelación y, considerando los elementos recabados y valorados en su conjunto, con fundamento en lo establecido por los artículos 451, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 65, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, y 56, fracción II, de los Lineamientos para la Atención y Trámite de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Instituto Electoral, esta Contraloría Interna considera procedente imponer a la **C. Brenda Karina González Espinoza**, la sanción consistente en una **amonestación pública**, con el objetivo de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de las normas legales que regulan en materia administrativa.

VII. Que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 451 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, tratándose del Secretario Ejecutivo, los directores ejecutivos y demás personal del Instituto Electoral, para la aplicación de las sanciones por las infracciones a que se refiere el párrafo anterior, el Contralor Interno presentará ante el Consejo General el expediente respectivo a fin de que resuelva sobre la procedencia de la sanción.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que en términos del precepto legal antes citado, cuando se imponga alguna sanción al Secretario Ejecutivo, los directores ejecutivos **y demás personal**, corresponde al Consejo General analizar que en la resolución que presenta la contraloría interna se hayan cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento y respetado el derecho de audiencia de los infractores, así como del debido proceso, por lo que en caso de que se constate que se cumplió con dichos elementos, se estará resolviendo sobre la procedencia de la sanción en la citada resolución.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría Interna emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidades, su correspondiente desahogo, así como la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

VIII. Que del análisis de la resolución antes referida y a partir de las constancias allegadas a la Contraloría Interna de este Instituto, esta motiva su determinación en que la conducta atribuida a la C. Brenda Karina González Espinoza, no se considera grave, toda vez que, si bien se acreditó la omisión de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial inicial, dicha declaración se realizó con posterioridad a la fecha en que debía realizarla, es decir, de manera extemporánea, por lo que determinó imponer a la C. Brenda Karina González Espinoza, una sanción administrativa consistente en una amonestación pública.

IX. Con base en lo anterior, al haberse comprobado la responsabilidad administrativa por parte de la C. Brenda Karina González Espinoza, con motivo de la posesión del cargo de Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica de

este Instituto Electoral, y toda vez que del análisis de la resolución que presenta el Contralor Interno, se advierte en el expediente que se cumplieron en términos de ley todas y cada una de las etapas del procedimiento, y se respetaron al inculpado sus garantías constitucionales, tales como el derecho de audiencia y de debido proceso, por lo que, con fundamento en el último párrafo del artículo 451 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es procedente que este Consejo General se pronuncie sobre la procedencia de la sanción impuesta.

En efecto, este Consejo General, una vez que analizó la resolución de la Contraloría Interna motivo de este acuerdo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de la C. Brenda Karina González Espinoza, con motivo de la posesión del cargo de Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica de este Instituto Electoral, que dicha resolución se encuentra debidamente fundada en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en la misma se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los no antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo que, estima pertinente aprobar la procedencia de la sanción impuesta por el órgano de control de este instituto electoral, a la servidora pública electoral señalado en líneas que anteceden.

X. Por lo anterior, en términos del párrafo tercero del artículo 451 de la Ley Electoral local procédase a hacer efectiva la sanción impuesta por el citado órgano de Control Interno, es decir, amonéstese públicamente a la C. Brenda Karina González Espinoza, con motivo de la posesión del cargo de Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica de este Instituto Electoral, en virtud de haberse acreditado su responsabilidad administrativa en los hechos que le fueron imputados.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 188 fracciones XXVII y LXXIV y 451 párrafo tercero de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, expide el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba la procedencia de la sanción impuesta por la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a la

C. Brenda Karina González Espinoza, con motivo de la posesión del cargo de Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica de este Instituto Electoral, consistente en una amonestación pública prevista en los artículos 451 inciso b) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 65 párrafo segundo, fracción II, de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero y 87 fracción II, de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral.

**SEGUNDO.** El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo al Contralor Interno de este Instituto Electoral, para los efectos conducentes.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

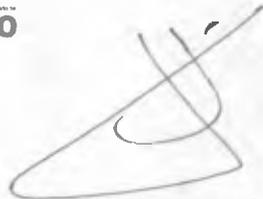
El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Segunda Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, el día veinte de diciembre del dos mil diecisiete.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. J. NAZARIN VARGAS ARMENTA**

**C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ  
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. ROSIO CALLEJA NIÑO  
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ  
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. EDMAR LEÓN GARCÍA  
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES  
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. VICENTA MOLINA REVUELTA  
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. CARLOS ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL**



**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. NICANOR ADAME SERRANO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

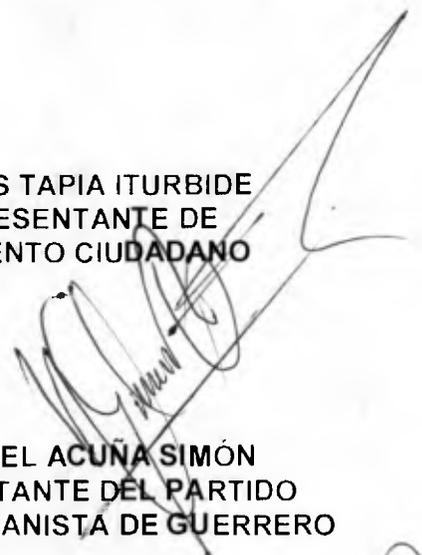


**C. CESAR ROSAS HERNÁNDEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO**



**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. JESUS TAPIA ITURBIDE  
REPRESENTANTE DE  
MOVIMIENTO CIUDADANO**



**C. DANIEL ACUÑA SIMÓN  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO**



**C. SERGIO MONTES CARRILLO  
REPRESENTANTE DE MORENA**

**C. ERNESTO GALVEZ ANASTASIO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
SOCIALISTA DE GUERRERO**

**C. GENARO VÁZQUEZ FLORES  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
COINCIDENCIA GUERRERENSE**

**C. HÉCTOR LÓPEZ SOBERANIS  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL  
PUEBLO DE GUERRERO**

**C. BENJAMÍN RUIZ GALEANA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOCIAL**

**C. VICTOR MANUEL VILLASEÑOR AGUIRRE  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
NUEVA ALIANZA**

**C. JAVIER SANTANA JUSTO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
SOCIALISTA DE MEXICO**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ  
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO**

NOTA: HOJA DE FIRMAS CORRESPONDIENTES AL ACUERDO 107/SO/20-12-2017, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, A LA C. BRENDA KARINA GONZÁLEZ ESPINOZA, DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CI/RSPE/01/2017.